

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
EJECUTADO	MR SOLUCIÓN S.A.S. - NIT 90119385
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00375 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO

Dentro de la demanda ejecutiva promovida por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra **MR SOLUCIÓN S.A.S. - NIT 90119385**, de conformidad con el auto proferido el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el que se declaró incompetente en razón del territorio; el Juzgado asumirá conocimiento de la presente causa, por cuanto en los términos del artículo 110 del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral del circuito de Medellín es la competente para conocer el presente proceso.

Ahora, la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, pretende que, contra **MR SOLUCIÓN S.A.S. - NIT 90119385**, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$58.923.400), por concepto de las obligaciones contenidas en el TITULO VALOR anexo.*
- *Por los intereses moratorios los cuales deberán ser calculados sobre la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$58.923.400) valor correspondiente ÚNICAMENTE al capital de la obligación desde el momento en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida legalmente.*
- Costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus pretensiones en que La sociedad MR SOLUCIÓN S.A.S., NIT 901193852, diligenció formato de afiliación a la ARL SURA el 4 de agosto de 2018 en calidad de empleador y en tal medida, incluyó a los trabajadores a cargo, sin que, por el empleador se haya cumplido con la obligación de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social.

Expone que a través de comunicación con radicado NO. CE/202111065886-94767668 del 14 de julio de 2021, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. informó la mora e inexactitudes adeudadas por el empleador, a través del correo electrónico reportado en el formulario de afiliación a la ARL y apor to TITULO EJECUTIVO No. 202111065886-94767668, en los términos del artículo11 de la Resolución 2082 de 2016. A pesar del aviso de incumplimiento y la constitución en mora, enviados al correo electrónico registrado por la aportante ante la ARL en formato de afiliación, como dirección de notificación electrónica reportada ante la ARL, la demandada no procedió a realizar el pago voluntario de la obligación, por lo que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. inició la gestión de cobro persuasivo, en los términos de la Resolución 2082 de 2016, artículo 12, a través de dos (2) comunicaciones, enviadas de igual forma a través del correo electrónico

informado a la ARL por la aportante, donde se liquidó el valor de los aportes adeudados, previa constitución del TITULO EJECUTIVO.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por consiguiente, se requiere que las obligaciones que pretenden demandarse ejecutivamente sean claras, expresas y exigibles para el momento en que pretenden reclamarse.

En lo que toca con el título ejecutivo presentado por la SOCIEDAD SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se tiene que al tenor de lo dispuesto en el art. 23 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que queda avalada por la liquidación que haga la Administradora y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 7 del Dcto, que dispone que la liquidación, debidamente soportada por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título respecto del cual se invoca prestar mérito ejecutivo es el relacionado con el nombre CE/202111065886-

94767668, el cual a criterio del despacho, no presta mérito pretendido, puesto que el mismo solo refiere “la fecha¹ adeuda por concepto de cotizaciones e inexactitudes, al Sistema General de Riesgos Laborales del centro de trabajo 1 PRINCIPAL CESAR correspondiente a los periodos que se relacionan a continuación de conformidad con la siguiente liquidación y/o título ejecutivo:

CONCEPTO	VALOR
Valor en Mora	\$29312200
Valor en Indexación	\$29611200
Total ADEUDADO	\$58923400

(...)

Para consultar el estado de cuenta integral, ingresa a www.arlsura.com.co inicia sección y sigue esta ruta: Gestión Administrativa/ Mi Empresa/ Estado de Cuenta/ Estado de Cuenta Integral. Conoce como consultar y gestionarsu estado de cuenta integral haciendo clic aquí:

<https://comunicaciones.segurossura.com.co/MercadeoEmpresas/Recursos/ARL/GuiaEstadoCuentaIntegral.pdf>

Ahora bien, de la restante documental allegada, no encuentra el despacho documento o archivo adjunto en el que pueda verificar el detalle de la liquidación de cotizaciones presuntamente adeudadas, o prueba si quiera sumaria de la verificación de ésta por la sociedad que hoy se pretende ejecutar.

Con lo anterior, al desconocerse la liquidación debidamente soportada por concepto de cotizaciones presuntamente adeudadas por parte de **MR SOLUCIÓN S.A.S. - NIT 90119385**, no hay lugar a considerar que se cumplen los presupuestos del artículo 7° de la LEY 1562 DE 2012 y en consecuencia, no hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de la mencionada sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, se denegará el mandamiento de pago pretendido en la demanda y se ordenará el ARCHIVO de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **AVOCA** conocimiento del proceso ejecutivo laboral promovido por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra **MR SOLUCIÓN S.A.S. - NIT 90119385.**, inicialmente radicado con el número 20001-31-05-004-2022-00165-00, y conocido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

El proceso de la referencia se identificará a partir de la fecha con el radicado único nacional 05001 31 05 **024 2022 00375 00**.

¹ “Fecha del documento, 14 de julio de 2021”

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago deprecado por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra **MR SOLUCIÓN S.A.S. - NIT 90119385.**

TERCERO: Archivar el proceso, previa desanotación de su radicado en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MABEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7459b92f528d33feebee3e2aee5568b16561caf3ad7f71211a0baaa6dead802e**

Documento generado en 06/10/2022 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>